



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

LA ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO FRIDOLE BALLÉN DUQUE, CON ASIGNACIÓN DE ALGUNAS FUNCIONES DE COMISIONADO,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, la Resolución No. CNSC 20196000113355 del 06 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120150545 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 del mismo mes y año, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61845**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA	<p><i>“Carta laboral, con funciones específicas en el campo jurídico, es el único documento que aportó el aspirante a la convocatoria. No cuenta con los seis meses de experiencia profesional relacionada.</i></p> <p><i>Con fundamento en la evidente falta de relación entre las funciones de la OPEC 61845 y la experiencia laboral acreditada en SIMO con funciones específicas en el área jurídica, se solicitó por parte de la Comisión Regional de Personal la exclusión.”</i></p>
3	DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO	<p>“LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO”</p>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019**, adicionado con el **Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019** y el **Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de los Actos Administrativos para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(…)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(…)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Mediante Resolución No. 20196000113355 del 06-11-2019, se asignaron las funciones administrativas de Comisionado y las delegadas a los Comisionados por la Sala Plena, del 12 al 15 de noviembre de 2019, a la Servidora Pública CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.807, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17, del Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 28 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA** el contenido del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El 21 de mayo 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO**, el contenido del Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 El aspirante **DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA**, con escrito radicado bajo el número 20196000407232 del 11 de abril de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...)

(...) procederé a referirme en concreto a la relación que se puede encontrar dentro de las funciones entre mi carta laboral y la OPEC 61845 que es para la que participe.

Lo primero es el propósito de la OPEC 61845, donde básicamente se relaciona todas las actividades a realizar, con el proceso de evaluación por competencias, por lo que está clara la importancia de mis explicaciones anteriores respecto a lo que implica este proceso. La relación en concreto se puede hallar en los puntos 3 y 6 de la OPEC:

- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos (punto 3)*
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación. (punto 6)*

Dentro de mi carta laboral, mi cargo era el de ASESOR JURIDICO, que como ya se había mencionado, no es otra cosa que la de un aplicador de normas para casos concretos. También se especifica que desempeñe esta labor dentro de procesos laborales en los que entre otros derechos laborales, se discute cotidianamente el derecho de capacitación de los trabajadores así como se examina si tales capacitaciones han sido acorde a la actividad desempeñada por el trabajador, caso contrario se debe defender judicialmente el cumplimiento de este derecho conforme ley. El punto 3 de la OPEC se ve representada en esta actividad dado que el abogado que actúa en procesos laborales se vuelve un promotor del derecho de los trabajadores a ser capacitados y ser certificados por las instancias pertinentes, conforme a la reglamentación del caso en particular, ya sea que esa reglamentación sea de carácter técnico o legal.

Respecto al punto cuatro, es donde más relación se puede encontrar con mi experiencia laboral. La relación se encuentra respecto del proceso que se realiza y sus actividades desarrolladas dentro del mismo. Mi carta laboral dice lo siguiente: "asesoría, elaboración y estudio de documentos, redacción de informes, elaboración y revisión de demandas y contestación de las mismas, proyección y sustentación de recursos judiciales -reposición y apelación- en los ámbitos penal, civil, laboral, administrativo y comercial, así como la culminación de procesos judiciales"

Por su parte el proceso de evaluación por competencias, según la cartilla elaborada por el Centro de Comercio y Servicios Regional Cauca del SENA, implica el acto de certificar, que es: "Acto por el cual un organismo certificador debidamente acreditado, certifica por documento escrito, que una persona ha demostrado - de conformidad con una norma de competencia laboral - que es competente para el desempeño laboral".

En esa misma cartilla, la cual vendrá adjunta a esta defensa, también se especifica que la decisión o emisión de juicio, se realizara una vez se realice el estudio de la documentación que sea aportada en el transcurso del proceso de evaluación. Dicho estudio se realizara confrontando las evidencias y los lineamientos que determina necesarios una norma de competencia para poder certificar. Este análisis no consistirá en requisitos absueltos a través de la disyuntiva cumple o no cumple, sino más bien del análisis normativo que realiza el evaluador por competencias determinando si las evidencias se adecuan a lo reglado para poder emitir un juicio, certificando o no, y dando las explicaciones que correspondan.

En mi carta laboral, se especifica "asesoría y estudio de documentos", por supuesto estos análisis también son normativos, ya que lo que se trata de analizar es si lo que se somete a mi estudio cumple o no con los requisitos de ley. Por ejemplo con una empresa adscrita a la firma D&D Profesionales (mi firma empleadora en mi carta laboral) que necesita una auditoria legal en pro de cumplir con normas de calidad y poderse certificar.

Pero además, en las cartillas oficiales del SENA que adjuntaré a esta defensa, se evidencia los recursos que pueden ser empleados por el evaluado cuando considere que no está de acuerdo con el análisis normativo realizado por el evaluador por competencias Dichos recursos no se alejan mucho de los

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

recursos de ley, tales como: Recurso de Reposición, Queja, Derecho de Petición e Impugnación de la decisión adoptada por el evaluador. Estos recursos además cuentan con términos legales para ser absueltos. Igual ocurre en los procesos legales en los que se certifica mi experiencia laboral, pero más concretamente en donde dice "proyección y sustentación de recursos judiciales -reposición y apelación-"

Ahora bien, también debo referirme a la sustentación de mi exclusión realizada por el SENA, el artículo 16 del decreto-ley 760 de 2005, establece que la CNSC una vez aportadas las pruebas por las partes intervinientes, tomara una decisión sobre la exclusión del participante del concurso. En este caso, se podría decir que en lugar de pruebas se deberán analizar los argumentos de ambas partes, sin embargo, los argumentos ofrecidos por la comisión de personal del SENA brillan por su ausencia. Lo único que realizo la comisión de personal fue enunciar una causal de exclusión (no tiene experiencia relacionada con el cargo a proveer), pero para la causal invocada se hace necesario ofrecer argumentos, explicaciones, referencias o cualquier otra herramienta que sirva para identificar porque no se guarda relación en las actividades de la OPEC y las certificadas en mi carta laboral.

Si se hubiese aportado razones para sustentar la solicitud de exclusión, yo podría ejercer mi derecho de contradicción de mejor manera, sin embargo, me encuentro sin la posibilidad de atacar algún argumento de mi contraparte, solo tener que volver a analizar lo ya analizado en el proceso del concurso sin que la comisión de personal del SENA haya aportado información nueva sobre la evaluación de requisitos mínimos. Esto constituye en la práctica, para todas las entidades cuyos cargos se encuentren en concurso, la posibilidad de solicitar nuevamente la revisión de todo lo actuado con la simple enunciación de una causal de exclusión.

Así entonces, sin existir argumentos a los que yo pueda atacar, tendré que inventarlos como un ejercicio metodológico para poder ilustrar mejor la defensa al cargo que debería ganar por mérito, por lo que procederé a continuación a mencionar bajo qué argumentos me podría excluir de la lista de elegibles y porque no deberían prosperar.

Un argumento que se podría emplear, es afirmar que mi experiencia jurídica no tiene relación directa con las actividades que ejerce un evaluador por competencias, ya que el evaluador tiene una calidad especial y única para interpretar las normas de competencia y el abogado no puede tener esa misma calidad. De ser así, estaríamos ante un obligación de acreditar "experiencia específica", que no esta permitida en los concursos de méritos por la Corte consitucional, quien evaluando un concurso de las superintendencias ratifico toda su jurisprudencia al respecto:

(... "Sentencia C- 733 de 2005" ...)

En esta sentencia se puede apreciar como solicitar experiencia que solo se puede obtener en el cargo que se está sometiendo a concurso es violatorio del derecho a la igualdad, por lo que la relación debe buscarse, como bien lo dijo en Consejo de Estado en la sentencia ya mencionada, en los factores comunes que puedan desprenderse de las actividades certificadas y las de la OPEC. Por esta razón, aunque en principio no se evidencie relación, adentrándose un poco en el significado e implicación del proceso de competencias laborales, se puede apreciar que esta labor es perfectamente compatible con las labores que ejerce un abogado, razón por la cual, dentro de la misma OPEC se permite que los titulados en derecho puedan participar en el concurso por este cargo, pero no solo a nivel general, sino también específico, mi experiencia certificada implica el mismo nivel de análisis normativo que el evaluador por competencias por lo que las actividades guardan una estrecha relación respecto al verbo crucial mencionado en múltiples ocasiones en esta defensa: ANALISIS NORMATIVO.

FALLO DE TUTELA DENTRO DE MI PROCESO

(...) solo quiero que por favor se remitan a dicho fallo de tutela y verifiquen como un juzgado de tutela da fe que jamás se motivó dicha solicitud.

Por las razones expuestas, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1) Se declare desierta la solicitud de exclusión presentada por el SENA, así que sin fundamentos presentados por la entidad nominadora, se proceda a terminar la actuación administrativa por no cumplirse con el párrafo único del artículo tercero del acto administrativo por el cual se expidió mi lista de elegibles, obteniéndose como consecuencia lógica la firmeza de mi posición en la lista de elegibles por posterior nombramiento.

2) De no tenerse en cuenta mi anterior pretensión, solicito a la CNSC se tenga en cuenta mi exposición de la relación que hay entre mi experiencia certificada y la experiencia de la OPEC, para certificar que si cumplo con los requisitos mínimos para el cargo y se proceda a dar firmeza a mi posición en la lista de elegibles para posterior nombramiento.

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

*3) Dentro del fallo de tutela que ya he mencionado, se otorgó la posibilidad de que en 48 horas el SENA motive mi solicitud de exclusión otorgándome un plazo nuevamente de 10 días para responder. Sobre este punto, hay que decir que por vía de tutela no se pueden revivir términos procesales, razón por la cual los argumentos que vayan a presentar el SENA para solicitar mi exclusión vendrían siendo extemporáneos, razón por la cual se deberá declarar desierta su solicitud y archivar esta actuación administrativa. De no obrarse de esa manera, y se me otorgaran de nuevo 10 días para responder, quiero decir que me reservo el derecho de ampliar esta defensa dentro de los nuevos términos que se eventualmente se otorgaran.
(...)” (sic)*

4.2 La aspirante **DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Por economía procesal la CNSC acumulará a través de la presente resolución las actuaciones adelantadas mediante los Autos No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, por corresponder a la OPEC 61845, mismas que serán desatadas con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA** y **DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 61845** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a los referidos aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61845.

El empleo denominado **Profesional, Grado 2**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No. 61845**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Valle - Centro de Biotecnología Industrial.

***Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

***Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología, Ingeniería Civil y Afines Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

***Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

- *Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*
- *Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
- *Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.*
- *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.*
- *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
- *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.*
- *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.*
- *Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
- *Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.*
- *Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.*
- *Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.*
- *Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de los aspirantes, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.*

Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar de manera independiente, si los aspirantes **DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA** y **DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO** cumplen o no, el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61845**, denominado **Profesional, Grado 2**. Para el efecto los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1 DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 61845**, denominado Profesional, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61845	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título Profesional de Abogado, otorgado por la Universidad Libre, en noviembre de 2010 b) Certificación expedida por D&D PROFESIONALES S.A.S, según la cual el aspirante se desempeñó como Asesor Jurídico desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 15 de octubre de 2017, cumpliendo las siguientes funciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesoría, 2. Elaboración y estudio de documentos, 3. Redacción de informes, 4. Elaboración, revisión y contestación de demandas, 5. Proyección y sustentación de recursos judiciales -reposición y apelación- en los ámbitos penal, laboral, civil, administrativo y comercial, 6. Culminación de procesos judiciales. <p>Acredita siete (7) años, ocho (8) meses y trece (13) días de experiencia.</p>

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, requerido por el empleo OPEC 61845, se realizará un análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Frente a la certificación expedida por D&D PROFESIONALES S.A.S, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61845	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las Direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.	Asesoría
Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	
Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	Elaboración y estudio de documentos

Se encuentra que el aspirante ejecutó la función de asesoría en este empleo, si disgregamos este concepto, de acuerdo a la Real Academia Española, encontramos que la *Asesoría* es el "*Servicio profesional de información y consejo en materia especializada*". Si bien la certificación expedida, no expresa taxativamente los deberes contractuales que fueron ejecutados por el aspirante respecto a la "*asesoría*", es posible inferir que conoce lo referente a proposición, participación y promoción de la información, lo cual se circunscribe a proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación, y a proponer y concertar las metas, de acuerdo a las directrices y los procedimientos establecidos para el empleo a proveer.

Adicionalmente, el aspirante acreditó la función de estudio de documentos, si analizamos esta función, podemos disgregar este concepto y entender que "*constituye un aspecto principal de investigación*" de acuerdo a la publicación XXI, Revista de Educación, 4 (2002): 167-179 del profesor de Pedagogía Social en la Universidad de Huelva, Fernando López Noguero; lo cual permite inferir que el aspirante está en la posibilidad de identificar áreas claves a intervenir, para la aplicación de estrategias; función propia de la convocatoria en relación; así las cosas, las funciones de asesoría y estudio de documentos, ejecutadas por el aspirante, guardan entera relación con las funciones del del empleo OPEC 61845.

En este orden, el Despacho accede a las pretensiones expresadas por el señor DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA, en el radicado 20196000407232 del 11 de abril de 2019, por tanto, el aspirante demostró que su experiencia acreditada en asesoría y estudio de documentos, está relacionada con las funciones descritas en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61845 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante acreditó siete (7) años, ocho (8) meses y trece (13) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA **cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61845 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120150545 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7.2 DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- para el empleo con código OPEC No. 61845, denominado Profesional, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61845	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional de Administrador Financiero, otorgado por la Universidad del Tolima en asocio con la Universidad del Quindío, el 28 de septiembre de 2007
	b) Certificación expedida por la SOCIEDAD ACCIÓN S.A en la cual se desempeñó como Analista de Servicios Complementarios, desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 5 de julio de 2017
	Acredita nueve (9) meses y siete (7) días de experiencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, requerido por el empleo OPEC 61845, se realizará un análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Frente a la certificación expedida por la SOCIEDAD ACCIÓN S.A, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61845	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral	Brindar soporte y atención permanente de los colaboradores de su operación en todos los temas asociados a la gestión del talento humano.
Identificar áreas claves a intervenir desde el Centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.	Realizar seguimiento operativo acompañando al cliente en la consecución de los resultados locales de la operación a su cargo
Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.	Acompañar los procesos de inducción con el objetivo de identificar oportunidades de mejora y planes de acción pertinentes
	Realizar la recepción y gestión de insumos generados desde la operación para el procesamiento adecuado de la nómina
	Apoyar la administración, seguimiento y control de los inventarios operativos y recursos asignados para la gestión de la operación a cargo
	Apoyar la gestión de las solicitudes asociadas a los procesos de compras y procesos administrativos, relacionados con la implementación o mantenimiento de su operación

Las obligaciones contractuales ejecutadas por la aspirante guardan entera relación con el propósito y funciones del empleo OPEC 61845, por cuanto se circunscriben al desarrollo, control, supervisión y coordinación, para la gestión de actividades y ejecución de planes para la consecución de resultados; identificar áreas clave a intervenir, para la aplicación de estrategias y gestión de los recursos para ejecutar procesos, del empleo a proveer.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61845 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120114995 DEL 15-11-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003424 del 15 de marzo de 2019, adicionado con el Auto No. 20192120006144 del 22 de mayo de 2019 y el Auto No. 20192120005824 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que la aspirante acreditó nueve (9) meses y siete (7) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para acreditar el cumplimiento de dicho requisito exigido en el precitado empleo.

Conforme al análisis documental relacionado se concluye que la señora DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO **cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC **61845** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120150545 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120150545 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA** y **DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados en el artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

Nombre	Correo electrónico
DIEGO ALEJANDRO BONILLA PEÑA	gerencia@dydprofesionales.com.co
DIANA YADIRA NAVIA MONTENEGRO	yadiranavia@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 15 de noviembre de 2019

Claudia L. Ortiz C.

CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA

Asesora Despacho Comisionado Fridole Ballén Duque
Con asignación de algunas funciones de Comisionada